

aplicables á él las palabras de la ley que copia el Sr. Aguilar, y ofensivas fuesen las del Señor Arzobispo, no se encontraría todavía este señor en la condicion de merecer la pena que contra él se pide. Lo que el Señor Arzobispo dijo, lo tenía bien averiguado.

Levanta ya la mano el Fiscal, de una tarea que le ha sido muy penosa. No ha pasado vez su vista por la acusacion (y han sido muchas) que no le hayan profundamente contristado las multiplicadas frases, no solo descorteses sino insultantes, que se dedican y aplican al Sr. Labastida, dando á este debate, ya por sí mismo odioso, un colorido repugnante, y trayendo de nuevo al foro moderno, modelo de cortesía, aquellas prácticas del antiguo, en que mas parecian los abogados gladiadores, que sacerdotes mansos de la justicia.

Hace votos el Fiscal porque, encerrándose el acusador en los límites que marcan á su defensa su propio sagrado carácter, y el respeto que debe al tribunal y á su prelado, con lo que aun diga ó escriba, desvanezca el desfavorable concepto que, de su discrecion, hace formar su primer libelo.

El Fiscal concluye pidiendo que se confirme la declaracion que hizo el Juez de Primera Instancia, Lic. D. José María Castellanos, con fecha 13 de Marzo próximo pasado.

México, Mayo 14 de 1877.—LIC. JOSE M. CORDERO.

Informe en Estrados que pronunció

EL SR. LIC. D. MIGUEL RUELAS

ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL DISTRITO, POR COMISION DEL SR. JUEZ LIC. D. JOSE M. CASTELLANOS, EN DEFENSA DEL AUTO DE ESA AUTORIDAD QUE DESEDO LA ACUSACION DEL DR. D. JAVIER AGUILAR Y RUSTAMANTE CONTRA EL SR. ARZOBISPO DE D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS.

SEÑORES MAGISTRADOS:

En nombre del señor Juez 1º de lo Criminal, pido á la Sala respetuosamente: que, en consideracion á las razones que expondré, se sirva confirmar en todas sus partes el auto apelado de 13 de Marzo último; declarar que no ha incurrido en responsabilidad el inferior que lo pronunció; y acordar la correccion disciplinaria que proceda, por las injurias que, en ésta audiencia, ha vertido el acusador.

Si antes de aceptar la representacion con que me honró el señor Juez de la causa, hubiera previsto que éste debate podia descender del lenguaje reposado y decoroso de una discusion jurídica, hasta caer en el terreno vedado de la dia-

triva y del insulto personal, quizá me habria negado á admitir la honra de elevar mi humilde voz ante este respetable Tribunal; porque habria temido no poder conservarme digno de ser escuchado. Cuando he oido tantas vehementes apreciaciones, tantas invectivas, tantas sarcásticas suposiciones, tantas ultrajantes dudas, que se lanzan contra personas respetables por su carácter y posicion social; he dudado si el sentimiento de mi deber y mi fuerza de voluntad serian bastantes para refrenar mis labios.

A un Juez probo y recto, como lo es sin duda el señor Juez 1º de lo Criminal, se le apunta con el dedo, y se le designa en público como reo de suplantaciones y supresiones criminales. A ese liberal de reconocidos antecedentes, á ese hombre de principios inquebrantables, al que jamás transigió con sus opiniones y sus deberes, se le presenta ahora como servil instrumento del Sr. Arzobispo de México; y arteramente se quiere lanzar sobre él, la embozada sospecha, de haber andado en secretas inteligencias y maniobras con agentes del Prelado, para dar su fallo absolutorio, con escarnio de la ley y de las instituciones. Ante estos ultrajes, ante estas injuriosas imputaciones, es menester que se levante un sentimiento de justa indignacion. Pero yo sabré reprimirlo. Conozco el respeto que debo á los dignos Magistrados, al público y al mismo acusador. Me limitaré á alegar en Derecho: no me ocuparé de esta parte de los insultos, sino para formular á su tiempo alguna peticion; mucho menos los emplearé para fundar mis razonamientos. Recuerdo que un publicista contemporáneo ha dicho: "Ni el insulto convence, ni la procacidad del lenguaje ha sido jamás un argumento en labios honrados."

No me propongo contestar á los argumentos del señor apelante en el mismo orden de sucesion en que él los expone, en el extenso informe que la Sala acaba de escuchar.

Me parece que, para economizar el tiempo, y en obsequio del método y de la claridad, debo seguir otro sistema en la exposicion de mis razonamientos.

En Noviembre del año próximo pasado, varios vecinos del Santuario de San Miguel de Chalma, elevaron una solicitud al Señor Arzobispo de esta Metrópoli, quejándose de que, en aquel Templo no se administraba el Sacramento de la Penitencia, y pidiéndole que pusiere remedio á ese mal, que ellos estimaban de la mayor gravedad y trascendencia.

El Señor Arzobispo dictó á esta solicitud, el acuerdo siguiente: "Hágase saber á los exponentes, que nada podemos disponer en orden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion, y temer que nuestras disposiciones no sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario, de cuyas limosnas y objetos sagrados no se nos ha dado cuenta hace mucho tiempo, ni sabemos quien sea ese eclesiástico encargado del Templo sin nuestra autorizacion, que no hemos dado ni daremos, mientras no esté eficazmente sostenida nuestra autoridad; que cuando podamos nombrar eclesiástico que administre los Sacramentos, lo haremos inmediatamente para atender á las necesidades espirituales de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no queremos cooperar, ya que, por las circunstancias de los tiempos, no nos es dado prevenir ni corregir. Si de nuestra abstencion se siguen algunos males, responderán de ellos los culpables."

El Sr. Dr. Lic. D. Javier Aguilar y Bustamante se creyó aludido, injuriado y difamado por este acuerdo, que se mandó comunicar á los solicitantes; y ocurrió al señor Juez 1º de lo Criminal, acusando de injuria y difamacion al Señor Arzobispo, por escrito de querrela de 10 de Febrero último.

Recibida la declaracion del señor acusado, el señor Juez pronunció su auto de 13 de Marzo, declarando que, por no

haber delito que perseguir, no hay mérito para continuar la averiguacion.

De éste auto apeló el acusador, y en ésta instancia solicita su revocacion, y pide además, que el Tribunal acuerde, conforme á Derecho, contra el inferior que lo pronunció, por las responsabilidades que le atribuye.

De esta breve relacion, que hé considerado indispensable, resulta que las únicas cuestiones que deben ventilarse en ésta instancia, son dos:

1^a ¿El acuerdo del Señor Arzobispo de 22 de Noviembre del año próximo pasado es injurioso y difamatorio para el Sr. Dr. Aguilar, desde el punto de vista de nuestras disposiciones legales vigentes?

2^a ¿Ha incurrido en responsabilidad el señor Juez que pronunció el auto apelado de 13 de Marzo?

Pero, como íntimamente conexas con la cuestion principal, viene el acusador presentando en primer término, la de si él es dueño y poseedor legítimo del Santuario de Chalma. Tanto en su escrito de acusacion, como en el informe que acaba de producir, dedica gran parte de sus esfuerzos y argumentaciones á dejar probada su propiedad y legítima posesion. Intenta dejar asegurado ese fundamento, sobre el cual apoya los tremendos cargos y acusaciones que lanza contra el señor Juez por quien abogo, y contra el Señor Arzobispo á quien persigue.

Por mi parte considero ociosa é impertinente la cuestion indicada, y no me ocuparia de ella, si no fuera por la importancia que parece atribuirle el señor apelante. Así es que con el solo objeto de descartarla desde ahora de la cuestion principal, y como quien remueve estorbos para dejar expedito y llano el camino que se propone seguir, diré unas cuantas palabras á fin de probar, si me es posible, que el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, ni es dueño, ni es poseedor

legítimo del Santuario de Chalma. Después de esto me ocuparé de las dos cuestiones sobre que la Sala tiene que resolver.

Funda sus títulos de propiedad el Sr. Dr. Aguilar en la concesion que el Supremo Gobierno de la República le hizo en 25 de Marzo de 1861, mandando entregarle el Templo de Chalma, así como la sacristía, habitacion para el Capellan, vasos sagrados y paramentos. Pero no advierte el señor doctor, que él mismo confiesa haber solicitado el Templo *para el culto católico*; ni que en el acuerdo que se le comunica, bien terminantemente le dice el señor Ministro de Gobernacion, que se le entrega el Santuario *para el culto católico*; ni mucho menos que este acuerdo se trascribe al Gobierno de la Mitra. De ésta última circunstancia pretende sacar partido el señor apelante; pero ella le es notoriamente desfavorable; pues que demuestra la intencion del Gobierno de ceder á la institucion católica y no al Sr. Dr. Aguilar, el Santuario de Chalma. De otra manera no se comprende para qué se participaba la cesion á los Gobernadores de la Mitra. Si á alguno de nosotros se le ocurriera hacer un regalo al señor doctor, seguramente no consideraria necesario participarlo al Gobierno Eclesiástico.

Por otra parte ¿cómo puede creer el señor apelante, que el Gobierno de la República le donó á él en lo personal, uno de los Templos que por las leyes de Reforma habian entrado al dominio de la Nacion? ¿Conforme á qué ley tenia el Gobierno facultades para regalar esos Templos á individuos particulares? ¿Con arreglo á qué ley podia el Sr. Dr. Aguilar recibir regalado el Templo de San Miguel de Chalma? Desde la ley de 12 de Julio de 1859, que nacionalizó los bienes del clero secular y regular, hasta la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas constitucionales, se ha venido estatuyendo en este sentido:

1º; que el dominio directo de los Templos pertenece á la Nacion: 2º; que el Gobierno de ésta puede ceder su uso para el servicio del culto, no á individuos particulares, sino á las instituciones religiosas, considerándolas representadas por el superior de ellas en cada localidad. ¿Pretende el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante ser el Jefe del catolicismo en esta Metrópoli? ¿Habria sido cuerdo y ordenado admitir á cualquier individuo, solo por decirse sacerdote ó ministro de determinada secta, á esa especie de *jura* de Templos, alhajas y paramentos? No sin duda; los legisladores reformistas no pensaron jamás introducir semejante desórden.

La ley de 12 de Julio de 1859, al suprimir las órdenes regulares, dispuso que las imágenes, paramentos y vasos sagrados de sus iglesias, se entregasen por formal inventario á los Obispos Diocesanos; y que el Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, de acuerdo con los Señores Arzobispos y Obispos, designaran los Templos de los regulares suprimidos, que debian quedar expeditos para los oficios divinos. Se ve, pues, que desde el nacimiento de la Reforma se ha acudido al Jefe ó superior de la institucion religiosa, y no á cualquiera de sus individuos, así en lo relativo á la entrega de intereses y valores pertenecientes á la institucion, como respecto de la designacion y cesion de Templos para el servicio del culto; porque es á la institucion religiosa y no á alguno de sus individuos, á quienes se ha tratado de atender.

La ley de 14 de Diciembre de 1874 dice lo que la Sala se dignará escuchar: "Art. 15 Son derechos de las asociaciones religiosas, *representadas por el superior de ellas en cada localidad*....." "V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente....." "Art. 16 El dominio directo de los Templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados, y que se dejaron al servicio del culto ca-

tólico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad."

Me permito llamar la respetable atencion de la Sala sobre dos puntos que resaltan, con una claridad meridiana, en las disposiciones á que acabo de dar lectura. Es el primero, que el derecho que en los Templos nacionalizados y cedidos para el culto se reconoce á las asociaciones religiosas, es á dichas asociaciones *representadas por su superior*; no á cualquier individuo que á ellas pertenezca. Es el segundo, que ese derecho se limita, al uso, conservacion y mejora, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad; pues *el dominio directo continúa perteneciendo á la Nacion*.

Ahora bien; como el Templo de Chalma fué cedido para el culto católico; como el Sr. Dr. Aguilar no es el Jefe de la asociacion católica en ésta Metrópoli; como aunque lo fuera, ni la misma asociacion tiene derechos de propiedad sobre los Templos que se le hayan cedido, resulta que no se puede ni se debe reconocer al señor doctor como dueño del Templo en cuestion, y que el señor Juez inferior tuvo sobrado motivo para desconocerle ese carácter de propietario, en el auto de 13 de Marzo.

Esto basta para mi propósito. Me desentiendo, por ahora, de los duros calificativos y de las acusaciones de ignorancia que el señor apelante lanza contra el señor Juez por quien hablo. De ésto me ocuparé despues. Me desentiendo tambien de algun otro argumento de prescripcion, que, para fundar su derecho de propiedad, aduce la parte á quien contesto; pues me parece que los señores Magistrados preferirán

que solo me ocupe de la cuestion, en la parte que merezca ser debatida.

He dicho que ni siquiera como poseedor legítimo del Templo de Chalma, puede ser considerado el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante. Veamos porqué.

¿Posee el señor doctor en nombre propio? ¿Posee en nombre de su superior eclesiástico? ¿Posee en nombre del Supremo Gobierno de la República? No posee en nombre propio; porque el Templo fué cedido para el culto católico; y, en tal concepto, el uso y posesion de él corresponde á la institucion católica, en los términos que disponga el Jefe de la asociación, que es al que reconoce la ley. Tampoco posee en nombre de su superior eclesiástico; porque el mismo señor doctor, confiesa que el Señor Arzobispo está muy lejos de confiarle intervencion alguna en el Templo; pues en el año de 1875 le dirigió la carta á que ha dado lectura, y en la cual le dice, que si S. S. I. comprende que ningun derecho tiene para poder ni deber intervenir en el Santuario, se lo concede, no por derecho, sino por gracia. Mucho menos posee en nombre del Supremo Gobierno; porque habiéndose destinado el Templo para el culto católico, y estando de hecho abierto y consagrado al servicio de ese culto, si se admitiese que el señor doctor lo poseía y conservaba en nombre del Gobierno, resultaría que este mantenía un Templo abierto y consagrado al servicio de un culto religioso; lo cual ni siquiera es concebible bajo el régimen actual, y constituiría al Gobierno, si fuese cierto, en una gravísima responsabilidad.

Ya se vé que, ni en nombre propio, ni en nombre de nadie, puede poseer el Santuario de Chalma el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, y que he tenido razón al decir, que ni como propietario ni como poseedor legítimo, debe ser considerado.

Aquí doy término á ésta cuestion que, lo repito, solo he

tocado á fin de desembarazar de estorbos el campo para el estudio de las dos cuestiones sobre que la Sala tiene que decidir. Cuando en el curso de mi informe tenga que responder á argumentos del señor apelante, fundados sobre su decantada propiedad y posesion del Santuario de Chalma, me bastará referirme á lo que, sobre tales puntos, acabo de exponer.

Paso á ocuparme de las dos cuestiones enunciadas.

El acuerdo del Señor Arzobispo de 22 de Noviembre próximo pasado es injurioso y difamatorio para el Sr. Dr. Aguilar, desde el punto de vista de nuestras disposiciones legales vigentes?

Al enunciar ésta cuestion en los términos en que lo hago, procuro desde luego advertir, que no me ocuparé de los argumentos y alegaciones del señor apelante, sino en cuanto se funden ó procuren fundarse en las leyes que tenemos en vigor.

Me desentenderé, por tanto, de la invocacion que la parte acusadora ha hecho á las leyes romanas y españolas, pretendiendo que su texto favorece su pretension. Ya el señor Fiscal se encargó de demostrar en su pedimento, que ni aquellas ni estas son favorables al acusador, y sí, favorecen al acusado. Ya se tomó la pena de corregir la traduccion que, de la ley 32 ff, nos presenta el Sr. Dr. Aguilar en su escrito de querrela. Ya ha concordado esa ley con sus antecedentes. Ya ha probado hasta la evidencia, que conforme al antiguo Derecho, el Magistrado no hace injuria ejerciendo su oficio. ¿Para qué hé de fatigar la atencion de la Sala, repitiéndole los mismos razonamientos? ¿Qué podria decirle yo, que mejorase el erudito y concienzudo trabajo de su honorable Ministro Fiscal?

Mucho menos acudiré al Evangelio y á Ciceron, para defender una causa que se ha de fallar, no conforme al Evan-

gello y Ciceron, sino con arreglo al Código Penal del Distrito expedido el 7 de Diciembre de 1871.

Se me dispensará, pues, de entrar en comentarios sobre los preceptos de Cristo y las máximas del orador romano, que el señor apelante ha tenido á bien invocar en esta controversia. Permítaseme solamente una ligerísima observacion sobre estas eruditas alusiones. Es verdad que Cristo condenaba enérgicamente la injuria. "¡Ay de aquel que á su hermano diga Raca! mas le valia no haber nacido;" pero tambien es cierto que en sus predicaciones públicas llamaba á los fariseos *hipócritas y malvados*. Y es que el Hijo de Dios no consideraba ilícito calificar la conducta de otros segun lo merecian, en cumplimiento de su deber. Ahora bien, si Jesucristo hubiera sido acusado en aquellos tiempos por algun fariseo hipócrita, y nuestro Código Penal hubiera regido entonces, sus Jueces, haciéndole justicia, debian haberlo absuelto, con arreglo al artículo 648 que dice: "No se castigará como reo de difamacion ni de injuria..... II. Al que manifestase su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber....."

El gran orador romano, que tanto recomendaba la conservacion del propio decoro, no tenia inconveniente en lanzar desde la tribuna los mas terribles cargos contra sus acusados, presentándolos entregados á sus orgías, ébrios, lividinosos, desenfrenados; llenos de ódios y de rencores; preparando la ruina de la República. Pero su celo republicano lo impulsaba á hablar de esta manera; obraba en cumplimiento de un deber, y tampoco merecia pena.

No debo divagar mas tiempo, distrayéndome de mi objeto. He dicho que esta causa se debe fallar con arreglo á las disposiciones de nuestro Código Penal. Examinemos la cuestion desde el punto de vista de estas disposiciones.

El acusador en su escrito de querrela de 20 de Febrero último, se funda en los artículos 641, 642, 644, 647 y 654 del Código Penal, para sostener que el acuerdo del Señor Arzobispo de 22 de Noviembre de 1876, es injurioso y difamatorio para su persona. En su informe ha invocado ademas los artículos 656 y 657. Omito su lectura por haberlos leído ya el señor apelante.

Para hacer aplicables estos artículos al acuerdo que motiva su queja, entra el acusador en un largo y minucioso análisis de las frases y palabras de aquel documento: lo descompone, lo desmenuza, por decirlo así, y con una suspicacia extrema, que no sé si llegará hasta la cavilosidad, examina, busca, escudriña, deduce lo que no encuentra, y en cada concepto aparenta ver el dolo, la injuria, la difamacion.

Seria una tarea muy ingrata por cierto, seguir al acusador, paso á paso, en ese laberinto de inducciones y de cargos que por cada palabra del acuerdo acumula en su acusacion. Para desembarazar la cuestion, de repeticiones inútiles y enojosas, he formado un resúmen de los conceptos que á juicio del quejoso contienen la injuria ó la difamacion, y de los motivos porque él los considera injuriosos y difamatorios para su persona.

1^{er} Concepto. En el acuerdo dice el Señor Arzobispo, que no está expedita su jurisdiccion, por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario.

Motivo. Con estas palabras se hace aparecer al señor doctor, como un rebelde, oposicionista y cismático.

2^o Concepto. El Señor Arzobispo teme que sus disposiciones sean holladas por esa persona entrometida.

Motivo. Esta idea es un corolario y confirmacion de la primera.

3^{er} Concepto. Segun el Señor Arzobispo esa persona á

que se refiere, se ha entrometido en la administracion del Santuario.

Motivo. Hay dolo de parte del Señor Arzobispo en llamar al señor doctor entrometido en la administracion del Santuario, porque aquel sabe muy bien que este es el cesionario, segun la concesion que le hizo el Supremo Gobierno.

4º Concepto. El Señor Arzobispo comunica á los peticionarios, que la persona entrometida no le ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados del Santuario.

Motivo. En esto hay una difamacion pública. El señor doctor no está obligado á dar cuentas al Señor Arzobispo. A los solicitantes nada les interesa saber si rendia ó no cuenta. Esto toca á la vida privada del ofendido.

5º Concepto. El Señor Arzobispo habla de abusos, á que no quiere cooperar, y por las circunstancias de los tiempos no puede corregir.

Motivo. Se le designa como reo de abusos criminales dignos de castigo, y se le expone al ódio y venganza de un pueblo fanático.

En el resúmen que acabo de hacer, he procurado conservar, hasta donde me ha sido dable, no tan solo el pensamiento, sino tambien cuando lo he creido necesario, las palabras del acusador, tales como figuran en su escrito de querella. Lo que allí dijo, es lo mismo, sustancialmente, que lo que ha repetido en su informe á que contesto.

Este resúmen me servirá para simplificar y abreviar mi respuesta á ese colosal informe, donde no encuentro mas que un ostentoso aparato de interminable argumentacion, que, con disfraz ó sin él, reproduce constantemente los mismos razonamientos y la misma fraseologia; á manera de esos ejércitos de teatro, en que con doce pobres mites que están dando vuelta tras el telon de fondo, se hace ver al público

inmensa multitud guerrera, y en sustancia no hay mas que una docena de mites disfrazados.

Haciendo á un lado, con el respeto que se merecen, al Rey David, á los sábios del paganismo, al Evangelio de Cristo, y á los Padres de la Iglesia, voy á examinar los diversos capítulos de la acusacion, en el órden que los he concretado, á fin de demostrar, si me es posible, que en ninguno de ellos logra probar el acusador la injuria y difamacion de que se queja.

Empiezo por el primero.

El acuerdo del Señor Arzobispo comienza diciendo: "Hágase saber á los interesados que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion (Este es un motivo) "y (Este es otro) temer que nuestras disposiciones sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario." Ahora bien; el Sr. Dr. Aguilar junta las palabras del principio con las del fin, para hacer decir al Señor Arzobispo, que *la jurisdiccion no está expedita por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario;* y deducir de allí el cargo de difamacion, que consiste segun él, en presentarle á los pueblos como un rebelde y cismático. Del sentido propio de las palabras, y de la construccion natural de las frases, se deduce, que el Señor Arzobispo no atribuye al señor doctor ni á otra persona determinada, el que su jurisdiccion no esté expedita; sino que expone esta circunstancia como una causal para no poder disponer nada en órden al Santuario de Chalma.

Pongo, pues, punto y aparte sobre este primer capítulo de la acusacion, para ocuparme del segundo.

El Señor Arzobispo, en su acuerdo, muestra el temor de que no sean respetadas sus disposiciones en lo relativo al Santuario de Chalma; y de aquí toma materia el Sr. Dr.